



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

Lima, 08 de agosto de 2022.

REGISTRO : 1857-2022-0-IN-TDP

EXPEDIENTE : S/N

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 03

INVESTIGADOS : **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago**
S3 PNP Hernán Ruben Lamas Benavides

SUMILLA : Se **DECLARA** la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de la infracción **G-38**; en consecuencia, **NULA** la resolución de inicio en el extremo de dicha infracción, y la resolución de decisión, en el extremo que sancionó por la comisión en concurso con la infracción **G-38**, concluido el proceso en este extremo, disponiéndose su archivo sin declaración sobre el fondo.

Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de decisión; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de seis (06) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción **MG-51**; al haberse acreditado la comisión de la citada infracción.

Se **APRUEBA**, en vía de consulta, la resolución de decisión, en el extremo que sanciona por la comisión de la infracción **MG-51**; al haberse acreditado la comisión de la citada infracción.

I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1** Mediante Resolución N° 776-2021-IGPNP/DIRINV-OD.LyC.N° 03 del 02 de diciembre de 2021¹, la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N° 03 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación), dispuso el inicio del

¹ Folios 72 a 76.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

procedimiento administrativo disciplinario contra el **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago** y el **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides**, por la presunta comisión de las infracciones **MG-51** y **G-38** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, las cuales consisten en lo siguiente:

Cuadro N° 01

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG-51	No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros.	Servicio	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de sanción de rigor

La citada resolución fue notificada a los investigados, el 03 y 04 de enero de 2022².

DEL HECHO IMPUTADO

- 1.2** El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la presunta conducta funcional indebida en que habrían incurrido el **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago** y el **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides**, conforme a la Nota Informativa N° 178-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL-OESTE/CCHC.GP del 27 de junio de 2018³, mediante la cual se da cuenta sobre la conducción al Instituto de Medicina Legal - Sede La Victoria, de los menores infractores de iniciales M.DC.C.D y H.T.Z, quienes estaban debidamente engrilletados de la muñeca cada uno del otro con las marrocas e ingresados en la parte posterior de la unidad móvil PL-14613, estacionado en el frontis de la Comisaría PNP Chacra Colorada, al mando del SB PNP Ciro Antenor Peña Santiago (conductor) y el S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides (operador); así, en circunstancias, que el último

² Folios 77 y 78.

³ Folio 1.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

citado es llamado por el Comandante de Guardia para informar sobre el lugar al que se dirigían, es que los menores infractores aprovechan que el conductor SB PNP Ciro Antenor Peña Santiago se encontraba al volante, y abren la puerta lateral lado derecho y corren; por lo que, el conductor da cuenta inmediata al Vigilante de Puerta para su apoyo en la persecución, no logrando su recaptura; hecho suscitado el 27 de junio de 2018.

1.3 Sobre la base de tales hechos, la imputación fáctica contra el **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago** y el **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides** se sustenta en los siguientes hechos e infracciones:

- **Infracción MG-51:** *“(...) el SB PNP PEÑA SANTIAGO Ciro Antenor y S3 PNP LAMAS BENAVIDES Hernán Rubén, estuvieron a cargo del traslado, seguridad y custodia de los menores (...), para que estos sean examinados para el Reconocimiento del Médico Legal, sin embargo, no adoptaron las medidas de seguridad para evitar toda posibilidad de fuga, más aun que estos menores habían infringido la Ley Penal en flagrancia (...); incumpliendo de esta manera lo que establece el Manual de Procedimientos Operativos Policiales RD. N° 030-2013-DIRGEN-EMG-PNP, en su Título IV, Procedimiento en las detenciones, captura y conducciones ante las Autoridades Judiciales, Ministerio Público, Policiales, etc, señala: a) Adoptar las medidas de seguridad para evitar toda posibilidad de fuga (...)”.* [Sic].
- **Infracción G-38:** *“(...) Incumplir la responsabilidad funcional asignada por desidia; al no haber adoptado las medidas de seguridad para evitar la fuga de los menores infractores (...) cuando estos se encontraban bajo su custodia, traslado y conducción para el Instituto de medicina Legal (...)”.* [Sic].

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

1.4 No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 30714⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN⁵, norma concordante con el artículo 73° de la Ley N° 30714.

⁴ **Artículo 135°.- De las medidas preventivas**

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

1) Separación Temporal del Cargo.
2) Cese Temporal del Empleo.
3) Suspensión temporal del servicio.

⁵ Publicado el 14 de marzo de 2020.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3^{as}

DEL DESCARGO DE LOS INVESTIGADOS

- 1.5** Se aprecia de los actuados que obra como referencia el escrito de descargo presentado con fecha 14 de febrero de 2019⁶, por el **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago**.
- 1.6** No se aprecia de los actuados ningún escrito de descargo presentado por el **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides**.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.7** La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 023-2022-IGPNP-DIRINV/OD.LyC N° 03 del 25 de enero de 2022⁷, por la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N° 03, la cual concluyó que el **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago** y el **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides** se encuentran incurso en la comisión de las infracciones **MG-51** y **G-38**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN Y/O ABSOLUCIÓN

- 1.8** Mediante Resolución N° 1328-2022-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 16 de setiembre de 2022⁸, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 03 **sancionó** al **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago** y al **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides** con seis (06) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción **MG-51**, en concurso con la infracción **G-38**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

La citada Resolución fue debidamente notificada a los investigados, el 19 y 22 de setiembre de 2022⁹.

RECURSO DE APELACIÓN

- 1.9** Ante la disconformidad con la sanción impuesta, y dentro del plazo de ley¹⁰, el **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides** interpuso –con fecha 10 de

⁶ Folios 187 a 195.

⁷ Folios 79 a 83.

⁸ Folios 370 a 376.

⁹ Folios 367 y 369.

¹⁰ Conforme al artículo 150.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado el 14 de marzo de 2020, el cual establece: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

octubre de 2022– recurso de apelación¹¹ contra la Resolución N° 1328-2022-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 16 de setiembre de 2022, atendiendo a los siguientes argumentos:

- 1.9.1** Se imputa el no dar cumplimiento al Manual de Procedimientos Operativos Policiales, sin precisar en qué capítulo, artículo o numeral de dicha norma se encontraría comprendido dicho incumplimiento, ello con la finalidad de ejercer su derecho de defensa.
- 1.9.2** No se ha realizado una prolija investigación por parte de la Oficina de Disciplina N° 03, tomando declaraciones de las partes involucradas, así como tampoco se ha tenido en cuenta la recepción de las declaraciones de los menores infractores a la ley penal que se dieron a la fuga.
- 1.9.3** De acuerdo al Título IV del Manual de Procedimientos Operativos Policiales, el recurrente sí adoptó las medidas de seguridad, dado que los menores infractores sí estaban engrilletados e ingresados al vehículo policial, en cuyo interior se encontraba el conductor de dicho vehículo, quien en virtud del principio de causalidad debería responder por las medidas de seguridad que adoptó para evitar la fuga de los detenidos que se encontraban en el interior del vehículo cuando el recurrente fue llamado por el Comandante de Guardia; por lo tanto, su conducta no estaría incurso en la infracción MG-51.
- 1.9.4** Los menores infractores no se encontraban bajo la custodia del recurrente, ya que desde que fueron puestos a disposición de la Comisaría PNP, se encontraban bajo la custodia y responsabilidad del instructor e investigador de la Sección de Investigación de Delitos de la Comisaría PNP Chacra Colorada.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.10** Mediante Oficio N° 1815-2022-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 17 de octubre de 2022¹², la Inspectoría Descentralizada Lima y Callao N° 03 de la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial y fue asignado a la Tercera Sala el 03 de noviembre de 2022¹³.

¹¹ Folios 382 a 395.

¹² Folio 401.

¹³ RUD N° 20220005063305.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

AUDIENCIA DE INFORME ORAL

1.11 Con fecha 02 de agosto de 2023, a las 12:30 horas, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de informe oral, diligencia a la cual no concurrió el peticionante **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides**, pese a encontrarse debidamente notificado de acuerdo al cargo que obra en autos¹⁴; dejándose constancia sobre tal incomparecencia conforme se advierte del registro de asistencia¹⁵.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.

2.2 Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados a los investigados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.

2.3 Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 1 del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta, además, que la resolución que se emita agota la vía administrativa.

2.4 Asimismo, según el numeral 5) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3 del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como otra de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de esta, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.

2.5 En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver el recuro impugnativo formulado por el **S3 PNP Hernán Rubén Lamas**

¹⁴ Folios 402 a 403.

¹⁵ Folios 404.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

Benavides, respecto a la sanción impuesta por la comisión de las infracciones **MG-51** y **G-38**; y, en vía de consulta, la sanción impuesta al **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago** por la comisión de las infracciones **MG-51** y **G-38**.

III. ANÁLISIS

- 3.1** Conforme a los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final de la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 03 respecto a la sanción impuesta por la comisión de las infracciones **MG-51** y **G-38** imputadas al **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago** y al **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides**, a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, así como verificar la subsunción de la conducta de los investigados en las citadas infracciones.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN G-38

EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL PLAZO RAZONABLE COMO DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS ADMINISTRADOS

- 3.2** De manera previa al análisis de la resolución, resulta necesario señalar que el numeral 3) del artículo 1 de la Ley N° 30714, recoge el Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez se encuentra constituido por una serie de derechos y garantías en favor de los administrados, entre ellos, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por una autoridad competente y, en un plazo razonable.
- 3.3** En ese marco de derechos y garantías del procedimiento administrativo disciplinario, la prescripción extintiva se constituye como un límite de la potestad punitiva del Estado, ya que extingue el *ius puniendi* por la acción del tiempo y su falta de ejercicio oportuno en la forma prevista por ley, generando así que desaparezca todo efecto respecto de las infracciones cometidas por los administrados; así como también se garantiza el derecho de los administrados a ser investigados en un procedimiento regular y, como consecuencia de ello, a ser sancionados y/o absueltos en un plazo razonable.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

- 3.4** Sin embargo, debe tenerse presente que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional¹⁶: *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*.
- 3.5** Conforme a ello, a fin de garantizar el cumplimiento del *Principio de Legalidad* y el *Principio del Debido Procedimiento* previstos en los numerales 1.2 y 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, respetando los derechos y garantías de los administrados implícitos al debido procedimiento administrativo; razón por la cual, teniendo en cuenta la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la imputación de la infracción **G-38** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, atribuida a los citados investigados, corresponde analizar si el órgano de investigación emitió y notificó la resolución de inicio dentro del plazo correspondiente, a efecto de ejercer la facultad para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario y determinar la existencia de infracciones graves tipificadas en la Ley N° 30714.
- 3.6** La prescripción de la facultad sancionadora deviene del principio constitucional de legalidad, así los plazos fijados para que opere, es en razón al transcurso del tiempo y obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable; cumplido el plazo previsto en ley, la prescripción se produce *“ipso iure”* su efecto liberatorio, opera de pleno derecho y obliga a declararse aún de oficio, siendo una garantía del debido proceso.
- 3.7** En este sentido el artículo 72° de la Ley N° 30714 establece que la prescripción puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, debiendo resolverse sin más trámite que la verificación de los plazos y, de estimarla

¹⁶ STC 2775-2004-PA, fundamento jurídico 3.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

fundada, se dispondrá el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa, así como la sanción correspondiente.

3.8 Asimismo, el citado marco normativo establece sobre los plazos para la prescripción lo siguiente:

- a) **Los plazos para el inicio del procedimiento u ordinarios** regulados en el artículo 68 de la Ley N° 30714, son los que se computan conforme a los plazos que señala el dispositivo, estableciéndolos de la siguiente manera:
- 1) Por infracciones leves, a los tres (03) meses de cometidas, o transcurrido un (01) año, cuando hubiesen sido detectadas en el curso de un procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracción Grave o Muy Grave.
 - 2) Por infracciones graves, a los **dos (02) años de cometidas**.
 - 3) Por infracciones muy graves, a los cuatro (04) años de cometidas.

Estos plazos fijados por ley no son afectos a interrupciones de plazos, sino se aplican los tiempos que se señala en el citado artículo.

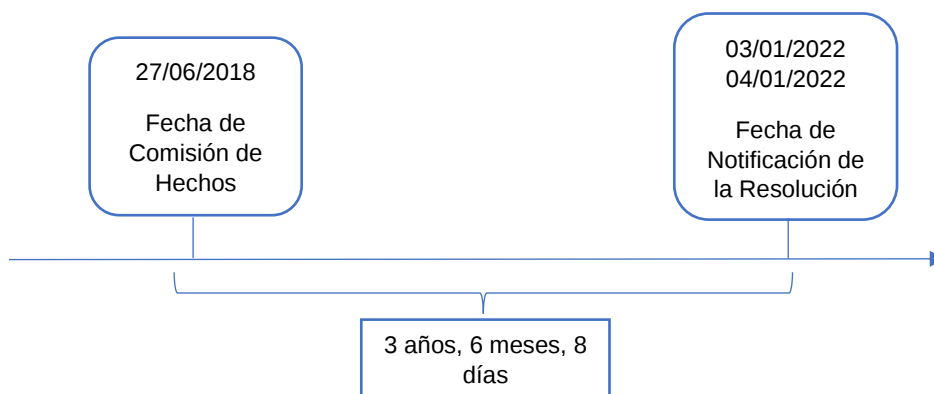
3.9 En el marco de lo expuesto, teniendo en cuenta que la resolución elevada en apelación analiza, entre otras, la infracción **G-38** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 imputada a los investigados, este Colegiado evaluará la naturaleza de los hechos que se han subsumido en la misma, a efectos de verificar si no ha prescrito la facultad para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario (conforme a lo establecido en el artículo 68° de la Ley N° 30714).

3.10 Sobre el particular, tal como se advierte de la imputación de cargos formulados en el inicio del presente procedimiento, los cuales han sido descritos y recogidos en el fundamento 1.3 de la presente resolución, los hechos que se han subsumido en la infracción **G-38** está relacionada con la conducta de los investigados de haber incumplido la responsabilidad funcional asignada por desidia, al no haber adoptado las medidas de seguridad para evitar la fuga de los menores infractores, cuando estos se encontraban bajo su custodia, traslado y conducción hacia el Instituto de Medicina Legal, hecho acontecido el **27 de junio de 2018**. Por lo tanto, tomando como punto de partida la fecha en la que los menores infractores se dieron a la fuga, este Colegiado advierte que, a la fecha de la notificación

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3^{as}

de la resolución de inicio (**03 y 04 de enero de 2021**), ha operado el plazo de prescripción para ejercer la facultad para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario (02 años en el caso de infracciones graves), tal como se advierte de la siguiente línea de tiempo:



- 3.11** Estando a lo anterior, de acuerdo con la norma acotada, corresponde declarar la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario, por cuanto a la fecha de la notificación de la resolución de inicio ha operado el plazo ordinario, por lo que corresponde sea declarada disponiendo su archivo, amparando el sustento de apelación.
- 3.12** En virtud de los fundamentos expuestos, se evidencia del contenido de la Resolución N° 776-2021-IGPNP/DIRINV-OD.LyC.N° 03 del 02 de diciembre de 2021¹⁷, así como de la Resolución N° 1328-2022-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 16 de setiembre de 2022¹⁸, vicios de nulidad conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, esto es, la *contravención a las leyes*, siendo en el caso concreto lo previsto en el numeral 2) del artículo 68° de la Ley N° 30714, por haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la infracción **G-38**, cuando la facultad para el inicio de dicho procedimiento administrativo ya se encontraba prescrita.
- 3.13** Siendo ello así, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 776-2021-IGPNP/DIRINV-OD.LyC.N° 03 del 02 de diciembre de 2021, en el extremo que inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago** y el **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides** por la presunta comisión de la infracción **G-38** de la Ley N° 30714.

¹⁷ Folios 72 a 76.

¹⁸ Folios 370 a 376.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

3.14 Asimismo, cabe resaltar que, al ser nula la citada resolución de inicio y teniendo en cuenta que esta declaración tiene efecto retroactivo e implica la nulidad de los actos sucesivos vinculados al acto nulo, conforme lo establece el numeral 12.1¹⁹ del artículo 12 y el numeral 13.1²⁰ del artículo 13 del TUO de la LPAG, los cuales regulan los efectos y alcances de la nulidad, respectivamente, corresponde declarar también la nulidad de todas las actuaciones que han derivado de su emisión, como es el caso de la Resolución N° 1328-2022-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 16 de setiembre de 2022, solo en el extremo que sancionó al **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago** y el **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides** en concurso con la infracción **G-38** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG-51, EN VÍA DE APELACIÓN Y CONSULTA

3.15 Sobre el particular, se aprecia de la Resolución N° 776-2021-IGPNP/DIRINV-OD.LyC.N° 03 del 02 de diciembre de 2021²¹, que la infracción **MG-51** imputada a los investigados se sustenta en los hechos descritos en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

3.16 Sobre este punto, se aprecia del considerando noveno de la Resolución N° 1328-2022-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 16 de setiembre de 2022²², que el órgano de primera instancia halló responsabilidad administrativa en el **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago** y en el **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides** por la comisión de la infracción **MG-51**, argumentando lo siguiente:

- Respecto al **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago**:

*"(...) **NOVENO.-** (...) Que, concerniente al investigado el SB PNP ® Ciro Antenor PEÑA SANTIAGO (...). Respecto a la infracción de código **MG-51** (...) se debe tener en cuenta que el SB PNP ® Ciro Antenor PEÑA SANTIAGO se encontraba al mando de la unidad PL-14613 puesto que al ser el más antiguo debió adoptar las medidas correspondientes a fin de que los menores (...) sean trasladados al instituto de*

¹⁹ **"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

(...)"

²⁰ **"Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

(...)"

²¹ Folios 72 a 76.

²² Folios 370 a 376.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN Nº 537-2023-IN/TDP/3ªS

medicina legal, para los exámenes de reconocimiento médico legal, sin embargo al no dar cumplimiento de las disposiciones pertinentes y extremar las medidas de seguridad en el traslado de estos menores, dichos menores se dieron a la fuga con rumbo desconocido, de esta manera incumpliendo las disposiciones pertinentes (...) si bien es cierto al momento de ocurrido los hechos el SB PNP ® Ciro Antenor PEÑA SANTIAGO se encontraba como conductor de la Unidad Móvil PL-14613, también es cierto que esto no lo exime de responsabilidad de lo sucedido (...) este Órgano Disciplinario Decisorio, encuentra acreditada fehacientemente que el investigado no ha dado cumplimiento a las disposiciones pertinentes y adoptado las medidas de seguridad en el traslado de los detenidos menores de edad, para evitar la fuga de los mismos (...) medidas de seguridad que es de conocimiento del personal en el periodo de formación policial (...) en las charlas diarias de orientación para el servicio y en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (...), originando la fuga de los mismos y perjudicando la administración de justicia y al agraviado Oscar Alfredo APARCANA TASAYCO, quien fuera víctima del hurto de su celular (...) por lo cual se determina que su conducta se adecúa a la Infracción Muy Grave de Código (MG-51)". [Sic].

- Respecto al S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides:

"(...) Respecto a la infracción de código MG-51 (...) el S3 PNP Hernán Rubén LAMAS BENAVIDES, se encontraba como operador de la unidad móvil PL-14613 y es quien recepcionó a los menores de edad (...) en la oficina de DEINPOL, así mismo luego de hacerse cargo de los menores les puso un solo grillete a los dos retenidos y los condujo hacia la unidad móvil OL-14613 donde se encontraba el conductor SB PNP ® Ciro Antenor PEÑA SANTIAGO a fin de llevarlos al Centro de Reconocimiento del Médico, (...) momento en que el S3 PNP Hernán Rubén LAMAS BENAVIDES, deja en el asiento posterior a los menores retenidos sin adoptar las medidas pertinentes en la seguridad durante la custodia y traslado de los menores retenidos (...) conllevó que (...) se dieran a la fuga con rumbo desconocido, incumpliendo de esta manera las disposiciones pertinentes (...), si bien es cierto al momento de ocurrido los hechos el S3 PNP Hernán Rubén LAMAS BENAVIDES, se encontraba como operador de la Unidad Móvil PL-14613, también es cierto que una vez que recepcionó a los menores retenidos para su traslado al Médico Legista estos se encontraban bajo su responsabilidad puesto que debió extremar sus medidas de seguridad a fin de que estos menores no se dieran a la fuga ya que dichos menor por ser presuntos infractores a la Ley Penal (...) eran pasibles de dichas acciones (...) medidas de seguridad que es de conocimiento del personal en el periodo de formación policial (...) en las charlas diarias de orientación para el servicio y en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (...), originando la fuga de los mismos y perjudicando la administración de justicia y al agraviado Oscar Alfredo APARCANA TASAYCO, quien fuera víctima del hurto de su celular (...) por lo cual se determina que su conducta se adecúa a la Infracción Muy Grave de Código (MG-51)". [Sic].



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG-51

- 3.17** Estando a los alcances de la infracción **MG-51**: *“No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros”*; para su configuración se requiere de los presupuestos siguientes:
- i) Que el infractor haya incumplido disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado del detenido.
 - ii) Que ese incumplimiento de las disposiciones haya conllevado a ocasionar un perjuicio a terceros.
- 3.18** Previamente al análisis de la infracción en mención, cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo disciplinario tiene como antecedente la intervención²³ que se realizó a los menores infractores de iniciales M.DC.C.D (16) y H.G.T.Z (16), quienes habían participado en el hurto de un teléfono celular a la persona de Oscar Alfredo Aparcana Tasayco, lo cual ocasionó que sean intervenidos, retenidos y puestos a disposición de la Comisaría PNP Chacra Colorada²⁴, para después disponerse que sean conducidos a la Oficina de Medicina Legal para el respectivo reconocimiento médico legal y luego a la DIRINCRI PNP, para los exámenes toxicológico y dosaje etílico.
- 3.19** Con relación al primer presupuesto de hecho que configura la infracción **MG-51**, conforme se aprecia del Informe N° 001-2019-REG POL-LIMA/DIVPOL OESTE/CCHC-DEINPOL-SECC del 09 de enero de 2019²⁵, se designó al personal policial de la tripulación PL-14613, conformada por el **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago**, en su calidad de conductor y al **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides**, en su condición de operador, a fin de que realicen el traslado de los menores infractores al Instituto de Medicina Legal para las diligencias respectivas.
- 3.20** Tal designación, a la vez, se confirma con las declaraciones efectuadas por los citados investigados, conforme al siguiente detalle:

²³ Véase el Acta de Intervención Policial de fecha 26 de junio de 2018. Folio 93.

²⁴ Véase las papeletas de retención notificadas a los menores infractores. Folios 97 y 98.

²⁵ Folios 12 a 13.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

Cuadro N° 02

S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides	SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago
Declaración de fecha 10 de noviembre de 2018²⁶: 04. PREGUNTADO DIGA: Explique el día 26JUN2018, a horas 23.10 aprox. Ud. Intervino a los menores (...), de ser así narre la forma y circunstancias como fueron intervenidos, dijo:----- Yo no he intervenido a los menores (...) el día 27JUN2018 a horas 02.40 aprox. Como operador de la unidad móvil PL-14613, he sido comisionado por el Comandante de Guardia (...) para conducir a los menores a la Oficina Médico legal para sus respectivos RML y a la DIRCRI PNP, para los exámenes de Toxicológico y Dosaje Etílico. Declaración indagatoria de fecha 18 de enero de 2019²⁷: 4. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique si Ud., estaba a cargo del traslado y seguridad de los menores (...), del día 27JUN2018, de ser cierto por orden de quién? Dijo:--- Que si estuve a cargo del traslado y la seguridad de los menores (...) para que estos menores sean examinados para el reconocimiento del Médico Legal y el que dispuso el traslado fue el SS PNP Guido Amilcar CARRILLO TELLO, quien labora en la sección de delitos – DEINPOL de la CPNP Chacra Colorada.	Declaración indagatoria de fecha 18 de enero de 2019²⁸: 4. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique si Ud., estaba a cargo del traslado y seguridad de los menores (...), del día 27JUN2018, de ser cierto por orden de quién? Dijo:--- Que si estuve a cargo del traslado y la seguridad de los menores (...) para que estos menores sean examinados para el Reconocimiento del Médico Legal.

3.21 Conforme se aprecia de tales declaraciones, los investigados han manifestado de manera coherente que, en su calidad de operador y conductor, respectivamente, por disposición superior fueron comisionados para trasladar a los menores infractores al Instituto de Medicina Legal, para el respectivo reconocimiento médico.

3.22 En virtud de tal disposición, es que el **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides** le colocó los grilletes de seguridad, ambos de la muñeca con un solo grillete, con el documento que disponía su traslado al Instituto de Medicina Legal, los condujo a la unidad móvil donde se encontraba el conductor que recaía en la persona del **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago** y los ingresó por la puerta trasera del patrullero, instante en que

²⁶ Folios 22 a 24.

²⁷ Folios 28 a 29.

²⁸ Folios 26 a 27.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

el **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides** fue llamado por el SS PNP Juan Carlos Campos Balcazar - Comandante de Guardia de la Comisaría PNP Chacra Colorada; situación que fue aprovechada por los menores infractores que se dieron a la fuga²⁹, siendo perseguidos con resultado negativo para su recaptura.

- 3.23** A la luz de los citados instrumentos probatorios, se acredita que los investigados fueron designados para la custodia y traslado de los menores infractores, hacia el Instituto de Medicina Legal, lo cual a su vez implicaba tomar las medidas de seguridad para evitar cualquier intento de fuga, pues conforme lo han expuesto los citados investigados, estaban a cargo de la seguridad de estos; siendo que, en tales circunstancias se dieron a la fuga.
- 3.24** Cabe resaltar que, de acuerdo al Manual de Procedimientos Operativos Policiales RD. N° 030-2013-DIRGEN-EMG-PNP, se establece disposiciones relacionadas con la custodia y traslado de los detenidos, conforme se detalla a continuación:

“TITULO IV

(...)

CONDUCCIONES

(...)

F. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

CLASIFICACION

1. Conducciones ante las Autoridades Judiciales, Ministerio Público, Policiales, etc.

a. Adoptar las medidas de seguridad para evitar toda posibilidad de fuga.

(...).”

- 3.25** Estando a lo expuesto, se evidencia que los investigados no adoptaron las medidas de seguridad pertinentes a fin de evitar la fuga de los menores infractores, pues si bien han sostenido que se colocó los grilletes a estos; también lo es, que dichos grilletes (un juego) fueron colocados en la muñeca de ambos menores, lo cual facilitó que se dieran a la fuga, pues si se tiene en cuenta el adecuado uso que se debe dar a los grilletes de seguridad³⁰,

²⁹ Véase la respuesta a las preguntas 7 y 5 de las declaraciones del S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides, y respuesta a la pregunta 5 de la declaración del SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago.

³⁰ A modo de ilustración, cabe señalar en atención a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 03-22-2005-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B “*Normas y procedimientos para el uso reglamentario de grilletes de seguridad en la conducción y traslado de las personas detenidas, procesadas y/o sentenciadas*”, en cuyo acápite H, punto VI.- Disposiciones Generales, se señala: “*De acuerdo a la apreciación de estas características, los grilletes de seguridad se colocarán, ya sea con las manos hacia adelante del cuerpo o hacia atrás, según sea el caso y tipo de grilletes. Asimismo, cuando se trate de un número considerable de custodiados que supere la cantidad de grilletes de seguridad, se podrá usar un juego de grilletes por cada dos custodiados, colocando cada*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

así como verificar la medida de seguridad de cerrar correctamente los seguros de las puertas del vehículo policial, habrían impedido que los menores abran la puerta y emprendan la fuga.

3.26 Precisamente, la falta de medidas de seguridad y adecuado uso de los grilletes, han permitido evidenciar que los grilletes de seguridad no fueron colocados adecuadamente y las puertas del vehículo policial no se encontraban con los seguros pertinentes, pese a que el personal policial de la Comisaría PNP Chacra Colorada se encontraba instruido respecto a la conducción de las personas intervenidas o detenidas para ser sometidas a algún examen pericial, las que deberían ser conducidas engrilletadas con las manos atrás, a fin de evitar posibles fugas, conforme se aprecia del Acta de Instrucción obrante en autos³¹; lo que, a su vez, se corrobora con la entrevista del Comandante PNP Víctor José Maceta Pawelczyk³², quien refirió que todos los días se da instrucción al personal que labora en dicha dependencia policial para extremar las medidas de seguridad en el traslado y conducción de personas detenidas o procesadas, como es el caso de los menores infractores.

3.27 Respecto al segundo presupuesto de hecho (perjuicio ocasionado a terceros), este se ve representado por la afectación a los intereses del agraviado Oscar Alfredo Aparcana Tasayco, quien fue víctima de hurto por parte de los menores infractores; así también, ante la intervención de los mismos y la disposición de ser trasladados al Instituto de Medicina Legal para las diligencias pertinentes, las cuales no pudieron efectuarse en su oportunidad debido a la fuga de los menores infractores, obstaculizando con ello el curso de la administración de justicia.

SOBRE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL S3 PNP HERNÁN RUBÉN LAMAS BENAVIDES.

3.28 Ahora bien, teniendo en cuenta que el investigado niega haber incurrido en la comisión de la infracción **MG-51**, corresponde analizar cada uno de los argumentos que planteó en su recurso de apelación, a fin de determinar si estos resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye.

extremo de los grilletes en el mismo brazo de los detenidos (brazo izquierdo o derecho) con la finalidad de limitar e incomodar sus movimientos”.

³¹ Folios 100 a 101.

³² Folios 102 a 103.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

- 3.29** Con relación a los argumentos expuestos en el numeral 1.9.1 de los antecedentes de la presente resolución, contrariamente a lo alegado por el recurrente, se aprecia que desde la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario el órgano disciplinario ha precisado, de manera clara y concreta, que el investigado durante la custodia y traslado de los menores infractores hacia el Instituto de Medicina Legal para el reconocimiento médico legal, no adoptó las medidas de seguridad para evitar todo intento de fuga, disposición que se encuentra establecida en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales RD. N° 030-2013-DIRGEN-EMG-PNP, conforme se encuentra descrito en el fundamento 3.24 precedente; imputación que le fue notificada al investigado con fecha 04 de enero de 2022, habiendo tenido la oportunidad de refutar los cargos atribuidos; sin embargo, el investigado no efectuó ningún descargo u observación a dicha imputación fáctica. Por lo tanto, no se aprecia ninguna afectación al principio de tipicidad y menos aún, se ha vulnerado su derecho de defensa como sostiene el recurrente, no siendo posible acoger el agravio indicado, dado que, de acuerdo a los fundamentos antes detallados tal alegación ha sido desvirtuada.
- 3.30** En cuanto a la alegación indicada en el numeral 1.9.2 de los antecedentes de la presente resolución, se advierte que, en los actuados administrativos obran, entre otros elementos de prueba, las declaraciones de los investigados, la información remitida por el Comisario de Chacra Colorada a través del Informe N° 001-2019-REG POL-LIMA/DIVPOL OESTE/CCHC-DEINPOL-SECC del 09 de enero de 2019, indicando sobre la disposición emitida a los integrantes de la tripulación PL-14613, conformada por los citados investigados a fin de que trasladen a los menores infractores al Instituto de Medicina Legal, información que ha sido corroborada con la propia declaración de los investigados, quienes refirieron haber sido comisionados para el traslado y seguridad de los menores infractores.
- 3.31** Asimismo, cabe resaltar que, si bien el recurrente refiere que se debió recibir la declaración de los menores infractores, resulta que dichas declaraciones no constituyen actuaciones imprescindibles y/o pertinentes para la resolución del presente procedimiento, pues conforme se desprende de la imputación fáctica, el hecho atribuido al investigado es el de no haber adoptado las medidas de seguridad a fin de evitar cualquier intento de fuga de los menores infractores, imputación que se encuentra acreditada conforme a lo desarrollado en los fundamentos precedentes.
- 3.32** Respecto a lo expuesto en el numeral 1.9.3 de los antecedentes de la presente resolución, si bien el recurrente refirió que ingreso a los menores



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

infractores engrilletados al vehículo policial y que cuando fue llamado por el Comandante de Guardia dejó a los menores infractores bajo la custodia del conductor SB PNP (r) **Ciro Antenor Peña Santiago**; lo cierto es que, tanto el recurrente como el citado conductor estuvieron a cargo de la custodia y traslado de los menores infractores y por tanto, debieron adoptar las medidas de seguridad durante dicho traslado.

- 3.33** Además, resulta importante indicar que, de acuerdo a las declaraciones de los propios investigados, se colocó un solo juego de grilletes de seguridad en la muñeca de ambos menores, lo que permite advertir que, dicho grillete no fue colocado adecuadamente; sumado a ello, que las puertas del vehículo no estaban con los seguros pertinentes, situación que fue aprovechada por los menores para darse a la fuga; medidas de seguridad que debieron ser debidamente adoptadas por los citados investigados con la finalidad de evitar todo intento de fuga, lo cual no se realizó y finalmente devino en la fuga de estos menores.
- 3.34** Sobre el argumento esgrimido en el numeral 1.9.4 de los antecedentes de la presente resolución, cabe enfatizar que, si bien luego de la intervención y retención de los menores infractores, estos fueron puestos a disposición de la Comisaría PNP Chacra Colorada y recibidos por el SS PNP Guido Carrillo Tello, quien sería el instructor de las investigaciones seguidas contra los menores por la infracción a la ley penal contra el Patrimonio - Hurto Agravado; también es cierto, que al margen de la instrucción a seguirse por el citado delito, el **SB PNP (r) *Ciro Antenor Peña Santiago*** y el **S3 PNP *Hernán Rubén Lamas Benavides*** fueron comisionados para el traslado y custodia de los menores infractores al Instituto de Medicina Legal para el reconocimiento respectivo, designación que se encuentra acreditada con la declaración de los investigados e Informe N° 001-2019-REG POL-LIMA/DIVPOL OESTE/CCHC-DEINPOL-SECC del 09 de enero de 2019.
- 3.35** Asimismo, a modo de ilustración, cabe señalar que, de acuerdo al Anexo N° 2 de la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, aprobada por la R.D N° 579-2015-DIRGEN/EMG-PNP, del 1 de agosto de 2015, cuyo objeto es dictar normas y procedimientos de seguridad con los detenidos en las Unidades y Dependencias de la PNP, o en establecimientos a su cargo; así como durante su custodia y/o conducción ante las autoridades competentes y otros, define los siguientes términos:
- a) **Conducción:** Es la acción de llevar o trasladar detenidos, inculcados o detenidos y/o sentenciados de un lugar a otro en forma individual o masiva.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

b) **Custodia:** Adopción de medidas de protección de una persona, puesto, local, establecimiento o instalaciones cuando sea necesario. Por extensión, es la acción de cuidar o proteger a un detenido, inculpado o sentenciado para que no se fugue o se suicide.

- 3.36** Teniendo en cuenta tales precisiones, la custodia no necesariamente se da mientras se traslada a un detenido, inculpado o sentenciado; ya que, este puede encontrarse custodiado en un establecimiento policial o penal; situación que no sucede con el traslado; ya que, todo efectivo policial que traslada a un detenido, inculpado o sentenciado, lo tiene bajo su custodia³³.
- 3.37** Dicho esto, de las actuaciones probatorias se aprecia que los menores infractores estaban bajo la custodia del recurrente, quien durante el traslado de los mismos debió adoptar las medidas de seguridad para evitar la fuga, tanto más, si estos habían sido intervenidos luego de haber cometido el delito de hurto de equipo celular al ciudadano Oscar Alfredo Aparcana Tasayco; sin embargo, la falta de un adecuado uso de los grilletes de seguridad y de los seguros de la puerta del vehículo policial, permitió que los menores se dieran a la fuga.
- 3.38** Dicho esto, se evidencia que la fuga de los menores infractores se efectuó como consecuencia de no haberse adoptado las medidas de seguridad por parte del personal policial designado para el traslado y custodia de los mismos hacia el Instituto de Medicina legal, conforme se ha desarrollado en los fundamentos precedentes.
- 3.39** En definitiva, habiéndose verificado que la conducta del **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago** y del **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides** se adecúa a la infracción **MG-51**, la cual se encuentra acreditada y que los argumentos que formuló el **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides** en su recurso de apelación han sido desvirtuados, esta Sala emite pronunciamiento, confirmando y aprobando la Resolución N° 1328-2022-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 16 de setiembre de 2022, que los sanciona, de manera independiente con seis (06) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la referida infracción.
- 3.40** Finalmente, este Colegiado, en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, ha

³³ Acuerdos de Sala Plena N° 01-2022 del Tribunal de Disciplina Policial, adoptados en la sesión del 31 de marzo de 2022, Tema 7. Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de mayo de 2022.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

contrastado la conducta imputada con los descargos y pruebas aportadas por el investigado, así como con los alegatos complementarios y demás documentos que han ingresado al expediente administrativo a la fecha de emitir el acto resolutivo; en suma, apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material³⁴ y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de la infracción **G-38** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 776-2021-IGPNP/DIRINV-OD.LyC.N° 03 del 02 de diciembre de 2021 (inicio) en el extremo referido a dicha infracción, y la Resolución N° 1328-2022-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 16 de setiembre de 2022 (decisión), en el extremo que sancionó al **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago** y al **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides** con la infracción **G-38** (en concurso), concluido el proceso en este extremo, disponiéndose su archivo sin declaración sobre el fondo; en virtud de los fundamentos 3.5 a 3.14, y demás pertinentes expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **S3 PNP Hernán Rubén Lamas Benavides** contra la Resolución N° 1328-2022-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 16 de setiembre de 2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de seis (06) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad impuesta por la comisión de la infracción **MG-51** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los fundamentos 3.18 a 3.27, y demás pertinentes expuestos en la presente resolución.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 537-2023-IN/TDP/3ªS

TERCERO: APROBAR, en vía de consulta, la Resolución N° 1328-2022-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N°03 del 16 de setiembre de 2022, que sancionó al **SB PNP (r) Ciro Antenor Peña Santiago** con seis (06) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción **MG-51** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los fundamentos 3.18 a 3.27, y demás pertinentes expuestos en la presente resolución.

CUARTO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

Ss.
POTOZEN BRACO
ESPINOZA BERRÍOS
JARA ASECICIOS

A/02